

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-89/2016

PROMOVENTE: JOSÉ PABLO
HIDALGO GARCÍA Y OTROS

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ERIKA MUÑOZ
FLORES

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite pronunciamiento en el asunto general al rubro indicado, en el sentido de **NO HA LUGAR A DAR TRÁMITE**, al escrito presentado por José Pablo Hidalgo García, Yi Liang López Cisneros y José Francisco Treviño Posada, quienes se ostentan como alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del cual pretenden controvertir el *Acta de Anulación de la Elección de Consejeros Universitarios Representantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales*, emitida por la Comisión Especial Electoral del Consejo Universitario de la aludida Universidad. Ello, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES¹

1. Convocatoria. El siete de marzo de dos mil dieciséis, quién se desempeñaba como director de la Facultad de Ciencias Políticas

¹ Los antecedentes descritos se tomaron de los señalado por los actores, así como de las constancias que obran en el expediente.

SUP-AG-89/2016

y Sociales, publicó la Convocatoria para la elección de los representantes de los alumnos de la mencionada facultad ante el H. Consejo Universitario para el periodo 2016-2018.

2. Registro como candidato. El veintiocho de marzo del año en curso, José Pablo Hidalgo García y Yi Liang López Cisneros, recibieron su constancia de registro de fórmula por parte de la Comisión local de vigilancia de la elección, y designaron como representante de la fórmula a José Francisco Treviño Posada.

3. Elección de consejeros universitarios. El catorce de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección con la finalidad de elegir a los estudiantes que ocuparían los cargos de representación estudiantil.

4. Acta de anulación. En fecha posterior, la Comisión Especial Electoral del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, emitió el "Acta de anulación de la elección de consejeros universitarios representantes de los alumnos de la Facultad de Ciencia Políticas y Sociales", en la cual se decretó nula la elección citada en el numeral anterior.

5. Presentación de escrito. Inconformes con lo anterior, el quince de agosto de dos mil dieciséis, José Pablo Hidalgo García, Yi Liang López Cisneros y José Francisco Treviño Posada, alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, presentaron ante esta Sala Superior, escrito del cual se advierte, pretenden controvertir el acta de resolución de nulidad de la elección de Consejeros Universitarios Representantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, emitida por la

Comisión Especial Electoral del Consejo Universitario de la referida casa de estudios.

6. Turno. En esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente del asunto general **SUP-AG-89/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que acordara lo que en derecho proceda y, en su caso, sustanciara el procedimiento respectivo para proponer a la Sala la resolución que corresponda.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, al remitir el expediente **TEPJF-SGA-6008/16**.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".²

Lo anterior, pues, en el caso, se trata de emitir una determinación sobre el escrito presentado que busca revocar el

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447-449.

pronunciamiento de la Comisión Especial Electoral del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito presentado, sino determinar la vía de resolución adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

2. Determinación.

Al respecto esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite** al escrito de los promoventes, toda vez que el acto que se pretende impugnar no es tutelado en la materia electoral.

Lo anterior es así, en razón de que, el acto que los actores aducen les causa perjuicio consiste en el acta de resolución emitida por la Comisión Especial Electoral del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de México, el seis de junio de dos del año en curso, mediante la cual se determinó la *anulación de la elección de los representantes de los alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales ante el Consejo Universitario para el periodo 2016-2018.*

En efecto, los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral, no son procedentes para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano

que tome parte en un proceso de elección que se desarrolle por voto directo de una comunidad determinada, sino sólo para la elección de representantes que han de ejercer el poder público a nivel federal, estatal y municipal, en concreto respecto de los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos.

Esto es, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado únicamente para la elección de los citados representantes, como fuente válida para la integración de dichos poderes.

Lo anterior encuentra sustento, además de lo expresamente dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de la interpretación sistemática de diversos preceptos de la misma Ley Suprema, de la cual se advierte que no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión, transmitidas con el carácter de soberanas.

En este sentido, los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta

SUP-AG-89/2016

de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas [...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los **gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda...

De lo anterior se advierte que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Ley Suprema en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el Poder Soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De este modo, lo que protege esta clase de derechos fundamentales es la facultad de intervenir en los asuntos

políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política.

Lo anterior permite advertir que no todas aquellas elecciones que traigan aparejada la emisión del voto constituyen el ejercicio de derechos político-electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos que ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos.

En este sentido, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público, relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados, para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos políticos que, simultáneamente, son derechos humanos, así como de los postulados del Estado de Derecho Democrático.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como es la división de poderes; la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permiten a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de los mismos ciudadanos.

SUP-AG-89/2016

De acuerdo con los anteriores postulados, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral:

1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo;
4. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones;
5. El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben tener, de manera equitativa, elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, así como de campaña y otras actividades específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos, para los partidos políticos, sobre los de origen privado;
6. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad;
7. La presunción de constitucionalidad y legalidad, por ende, la presunción de validez de los actos y resoluciones electorales;
8. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral;

9. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;
10. La equidad en la competencia entre los partidos políticos y con los candidatos independientes,
11. El principio de reserva de ley en materia de nulidad de las elecciones, conforme al cual sólo en la Constitución federal y en la legislación ordinaria se pueden establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios, haya o no norma jurídica expresa al respecto, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática.

Sobre el particular, es pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; **la celebración de elecciones periódicas**, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

SUP-AG-89/2016

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Asimismo, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención en cita no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *"oportunidades"*, lo cual *"implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos"*, por lo que *"es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos no impone un sistema electoral determinado y tampoco una modalidad específica o única para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino que sólo establece lineamientos generales que determinan el contenido mínimo de tales derechos y sus garantías, el citado artículo 23 convencional impone a los Estados parte ciertos deberes en particular, como el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo *“consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos”* del Estado. Al respecto, se debe precisar que el sistema electoral que los Estados parte han de establecer, de acuerdo a la Convención Americana, ***“debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”***.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar su vigencia y eficaz ejercicio resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *“en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos”*.

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos **en elecciones periódicas**, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

SUP-AG-89/2016

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se **deben celebrar periódicamente**, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *“sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”*.

Igualmente se debe destacar que los derechos políticos y también otros previstos en la Convención citada, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *“no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”*.

De acuerdo con lo expuesto, para esta Sala Superior, de la interpretación sistemática y funcional de los diversos preceptos de la Constitución Federal que se han citado, tal como ya se había adelantado, no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un

derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, sino que únicamente aquellas en que las y los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a los representantes que ejercerán el Poder Público.

En el caso, como se refirió se pretende impugnar el acta emitida por la Comisión Especial Electoral del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante la cual determinó declarar nula la elección celebrada el catorce de abril del presente año, para elegir a los consejeros universitarios representantes de los alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales ante dicho Consejo; cuestión que, como se advirtió, no es susceptible de tutelarse en dicho sistema.

Esto, porque la elección de los representantes de los alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, ni los actos, anteriores y posteriores, que se hayan emanado con motivo de dicho ejercicio electivo estudiantil, conllevan la elección de algún funcionario público que ejerza el Poder Público de la Federación, Estados, Municipios o, en su caso, relativas a usos y costumbres, debido a que las actividades llevadas a cabo en este tipo de instituciones están acotadas al ámbito educativo (orgánico y estatuario principalmente) que las rigen.

Esto es así, ya que conforme al artículo 3, párrafo 2, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la anulación de la elección de representantes de alumnos se realiza en el ámbito académico de un órgano constitucional autónomo, que tiene como fines educar,

SUP-AG-89/2016

investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

Por tanto, ya que la materia sobre la que versa el escrito presentado por los actores no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales, que sean susceptibles de tutela a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el caso se estima que **no ha lugar a dar trámite** como medio de controversia el escrito de mérito.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los expedientes identificados con el número SUP-JRC-108/2010 y SUP-JDC-1611/2016.

III. A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por José Pablo Hidalgo García, Yi Liang López Cisneros y José Francisco Posada, ostentándose como alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-AG-89/2016

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ